



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 46 De Jueves, 21 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400301520180071300	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Maria Alicia De La Espriella Balaguer	20/03/2024	Auto Ordena - Remitir A Ejecución
08001405301520240015000	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Miguel Patiño Roa	20/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520240015000	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Miguel Patiño Roa	20/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405303120190005400	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Humberto Rafael Cantillo Carrillo	20/03/2024	Auto Ordena - Ordena Remitir Proceso A Ejecución
08001405301520230029400	Procesos Ejecutivos	Norelis Patricia Alarcon Garcia Y Otro	Personas Indeterminadas --, Manuel Ignacio Calderon Soto	20/03/2024	Auto Niega - Abstener Fijar Fecha Audiencia Y Ordena Inclusión De La Valla
08001405301520210057600	Procesos Ejecutivos	Reencafe Sa	Llantas Estadio Ltda, Socorro Elvira Acosta De Santis	20/03/2024	Auto Fija Fecha - Fija Fecha De Audiencia Inicial

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 21 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

5db279ba-4f5a-4cfa-ad4e-9f909296dce0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 46 De Jueves, 21 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220009900	Procesos Ejecutivos	Scotiabank Banco Colpatria S.A.	German Vasquez Carreño	20/03/2024	Auto Ordena - Ordena Remitir Proceso A Ejecución
08001405301520230089800	Procesos Ejecutivos	Banco Finandina Sa Bic	Fransico Javier Pautt Pacheco	20/03/2024	Auto Ordena - Correr Traslado De Excepciones Y De Desistimiento Delas Pretensiones
08001405301520230081800	Pruebas Extraprocesales, Requerimientos Y Diligencias Varias	Natalia Martinez Cabeza	Leonardo David Cordoba Cabezas	20/03/2024	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Solicitud Y Fija Fecha Audiencia De Interrogatorio
08001405301520230068800	Verbales De Menor Cuantia	Alba Judith Sarmiento Ortiz Y Otro	Compania Mundial De Seguros, 860.037.013 - 6.Empresa Inversiones Ca Y Asociados S.A.S	20/03/2024	Auto Requiere

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 21 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

5db279ba-4f5a-4cfa-ad4e-9f909296dce0



**Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla**

RADICACION: No. 08-001-40-03-015-2018-00713-00.  
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A  
DEMANDADA: MARIA ALICIA DE LA ESPRIELLA BALAGUER.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 16 de febrero de 2024, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 20 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que el 16 de febrero de 2024, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia ....”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaría y comuníquese a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

MCD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41feab4e0560da9bbafc28761cb7ca307de6e626bd7b1e40a1f06d1ce20b5d73**

Documento generado en 20/03/2024 02:27:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACIÓN: 08001405301520220009900

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A.  
(SCOTIABANK COLPATRIA S. A). PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG  
(Cesionario).

DEMANDADO: GERMAN VASQUEZ CARREÑO.

### INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 20 de febrero de 2024, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 20 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que el 20 de febrero de 2024, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: *"...En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia ...."*, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

MCD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138f28a1841ab0bf354e548b676f66ae5ca0288d17442db51df2ac6584eea551**

Documento generado en 20/03/2024 01:23:28 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla**

RADICACION No. 08-001-40-53-031-2019-00054-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: HUMBERTO RAFAEL CANTILLO CARRILLO

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 6 de febrero de 2024, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 20 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que el 6 de febrero de 2024, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: *“...En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia ...”*, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Librese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

MCD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685f0e3786439832b57c34400a1c4871c726660b04ffbcdabd898b4049302c84**

Documento generado en 20/03/2024 01:22:11 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2024-00150-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: MIGUEL PATIÑO ROA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual fue subsanada por la parte demandante en debida forma y dentro del término legal, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 20 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra MIGUEL PATIÑO ROA, y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho,

Teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., y contra MIGUEL PATIÑO ROA, por la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PEOS CON VEINTIUN CENTAVOS M.L. (\$83.878.138.21) por concepto de capital, contenido en el pagaré de fecha 25 de agosto de 2022, correspondiente a las obligaciones:
  - a) No. 81630027407 por valor de CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$51.644.275.66); más la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M.L. (5.767.962.62) por concepto de intereses de financiación causados de 10 de junio de 2023 a 1 de febrero de 2024.
  - b) No. 5412038340495598 por valor de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M.L. (\$18.332.743.90); más la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$2.506.969.54), por concepto de intereses de financiación causados de 11 de junio de 2023 a 1º de febrero de 2024.



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

- c) No. 5162820087729798 por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS ONCE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$2.487.311.96); más la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$299.570.84), por concepto de intereses de financiación de 11 de junio de 2023 a 1 de febrero de 2024.
- d) No. 4750940088411013 por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M.L. (\$2.531.432.29); más la suma de TRESCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON TREINTA CENTAVOS M.L. (\$307.871.30) por concepto de intereses de financiación de 11 de junio de 2023 a 1 de febrero de 2024; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Téngase al doctor JAVIER HERRERA GARCÍA como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

*MCD*

**Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **702d3742d8953e91e1f5be4a25220e75006077855a487732bb2ae77b13f8d518**

Documento generado en 20/03/2024 01:15:53 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08001-40-53-015-2023-00294-00.

DEMANDANTE: ELBA MARÍA ALARCON GARCIA, NORELIS PATRICIA ALARCON GARCIA y SANTOS DE JESUS LAGOS GARCIA,  
DEMANDADOS: MANUEL IGNACIO CALDERON SOTO y PERSONAS INDETERMINADAS.

### VERBAL PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho el proceso digital Verbal de Pertenencia de Menor Cuantía para el trámite a seguir. Sírvase decidir lo pertinente. Marzo 20 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MARZO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, tenemos la solicitud de audiencia inicial elevada por la parte demandante, pero se observa que se encuentra pendiente ordenar la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme lo establece el inciso 6º del numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente contenido:

*“Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”*

En consecuencia, no se accederá a fijar fecha de audiencia inicial contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso y en su defecto se ordena la inclusión del contenido de la Valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, a efectos de seguir con el trámite procesal y evitar futuras nulidades.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Abstenerse de fijar fecha para la audiencia inicial contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso, por los motivos consignados.
2. Ordenar la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término establecido en el



inciso 6º del numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso.

3. Por Secretaría, hágase las anotaciones correspondientes.
4. Vencido dicho término, se ordena el ingreso del expediente al Despacho para el trámite a seguir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA  
FRSB

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c644e768b866956aafa65b3bff7bec2a4981f0017a9956f387a94d5a2d9ab2**

Documento generado en 20/03/2024 01:03:56 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00818-00.  
CONVOCANTE: NATALIA MARTÍNEZ CABEZA.  
CONVOCADO: LEONARDO DAVID CÓRDOBA CABEZA.

### PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MARZO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el expediente virtual observa este Despacho que se encuentra pendiente fijar fecha para la audiencia virtual de evacuación de la diligencia de interrogatorio de parte solicitada en esta prueba anticipada.

Para lo cual nos apoyamos en lo establecido en el numeral 2º del artículo 2º de la Ley 2213 de 2022 expedido por el Gobierno Nacional, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“ Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”.*

*“ Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

### RESUELVE:

1. Admitir la presente solicitud de interrogatorio de parte, por los motivos consignados.
2. Fijar el nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9.00 am.), para que el Convocado LEONARDO DAVID CÓRDOBA CABEZA, absuelva virtualmente el interrogatorio de parte que en forma verbal o en cuestionario escrito le formulará la convocante NATALIA MARTÍNEZ CABEZA, mediante apoderado judicial.



3. Notifíquese la presente providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a las correspondientes direcciones electrónicas aportadas al proceso.
4. Requerir a la parte solicitante para que cumpla con la carga procesal de notificar a las citadas o convocadas, indicando en el formato de notificación los canales virtuales para que acceda a su notificación como quiera que presencialmente no puede hacerlo [cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)
5. Reconocer personería jurídica a JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS, en calidad de apoderado judicial de la convocante NATALIA MARTÍNEZ CABEZA, en los términos y para los fines del poder conferido.
6. Por secretaría, hágase saber a la dependencia de Agendamiento de Audiencias Virtuales lo dispuesto en este auto para la asignación de la sala correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

FRSB

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08382886f1efc45ac0d60de81adae89ddcf29a80c8abb31ad44104fd70e2fad6**

Documento generado en 20/03/2024 11:39:57 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00576-00.  
DEMANDANTE: REENCAFE S.A.S. Nit: 800.128.680-1  
DEMANDADOS: LLANTAS ESTADIO LIMITADA. Nit: 890.106.966-5 y  
SOCORRO ELVIRA ACOSTA DE SANTIS. C.C. 22.364.569

### EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso informándole que el traslado de las excepciones se encuentra vencido y la parte demandante se pronunció al respecto. Sírvase proveer. Marzo 20 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MARZO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial anterior, y revisado el expediente digitalizado, observa este Despacho que en efecto, el traslado de las excepciones se encuentra vencido y estamos frente a un proceso ejecutivo de menor cuantía, por lo que se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial indicada en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se decretarán las pruebas pertinentes solicitadas por las partes y las que de oficio tenga a bien el Despacho considerar con el fin de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 Ibídem.

El artículo 372 del Código General del Proceso señala que:

*“El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia”.*

Para lo cual nos apoyamos en lo establecido en el artículo 1º de la Ley 2213 de 2022 expedido por el Gobierno Nacional, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“. Esta Ley tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos*



*judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.”.*

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. **FECHA AUDIENCIA.** Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día **siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**. Se advierte a las partes demandante y demandada, que de acuerdo al artículo 372 numeral 4° del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
2. **Decreto y practica de Pruebas:**
3. **INTERROGATORIOS.** Citar y hacer comparecer a la parte demandante REENCAFE S.A.S y a la parte demandada LLANTAS ESTADIO LIMITADA y SOCORRO ELVIRA ACOSTA DE SANTIS, para que concurren a rendir interrogatorio, a la conciliación, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.
4. Requerir a las partes que suministren sus direcciones electrónicas actualizadas al correo electrónico institucional [cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co).
5. Notifíquese la presente providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a las correspondientes direcciones electrónicas aportadas al proceso.
6. Por secretaría, hágase saber a la dependencia de Agendamiento de Audiencias Virtuales lo dispuesto en este auto para la asignación de la sala correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO**  
**JUEZA**  
FRSB

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d25cc6302243ac510c7725b4b82b3a9b35d9b916ad9237a595c06aab985dc**

Documento generado en 20/03/2024 11:19:49 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00898-00.  
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. NIT 860.051.894-6  
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER PAUTT PACHECO CC. 72175458

### EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza. Señora Jueza: Informo a Usted que la parte demandada a través de apoderado judicial y estando dentro de término legal, propuso excepciones de mérito y la parte demandante solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda. Sírvase proceder de conformidad. Marzo 20 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MARZO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que la parte demandada oportunamente propuso excepciones de mérito a través de apoderado judicial, asimismo la parte demandante solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda con fundamento en el artículo 314 del Código General del Proceso, por lo que corresponde correr traslado al demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, y a la parte demandada correr traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones tal y como lo establece el numeral 4º del artículo 316 *Ibidem*.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

#### RESUELVE:

1. De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, mediante apoderado judicial, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.
2. De la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda elevada por la parte demandante, córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para que se pronuncie de la misma, tal y como lo establece el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.
3. Reconocer personería jurídica a JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS como apoderado judicial del demandado FRANCISCO JAVIER PAUTT PACHECO en los términos y para los efectos del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

FRSB

Nazli Paola Ponton Lozano

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5d42d6aa2726e70431eeba4c12e00a944d5722bbae24660fe8fc49a01b48d6**

Documento generado en 20/03/2024 10:26:51 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla**

RADICACION: 08-001-40-53-015-2023-00688-00  
PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTES: ALBA JUDITH SARMIENTO y NAYIBIS DEL CARMEN ORTIZ  
OSPINO.  
DEMANDADOS: BLADIMIR CANO AVILA, INVERSIONES CA Y ASOCIADOS  
S.A.S. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.

INFORME SECRETARIAL: señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandada ha presentado excepciones de mérito y el demandante se pronunció respecto a ellas. Sírvase a proveer.

Barranquilla, marzo 20 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MARZO VEINTE (20)  
DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, los demandados INVERSIONES CA Y ASOCIADOS S.A.S. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, presentaron contestación de demanda y excepciones de mérito; no obstante, no se ha integrado la Litis en su totalidad pues resta por notificarse del presente asunto el contendor BLADIMIR CANO AVILA. De esa manera, se mantendrán en secretaría las mentadas exceptivas.

De ese modo, como no existe probanza de enteramiento del demandado BLADIMIR CANO AVILA, se requerirá a la parte demandante, para que proceda a agotar la notificación de ese demandado, de acuerdo con las reglas dispuestas en los artículos 291 y 292 del C.G del P, o si prefiere las disposiciones previstas en la Ley 2213 de 2022, y allegue tales constancias de notificación al expediente.

Ahora bien, dado que del agotamiento de la notificación de tal demandado depende la continuación del trámite de la demanda principal, deberá la parte actora cumplir dicha carga en un término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

Además, como se evidencia que la parte demandante tampoco ha aportado al proceso las constancias de notificación de la parte demandada INVERSIONES CA Y ASOCIADOS S.A.S. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, sociedades que han presentado escritos oponiéndose a las pretensiones del libelo inicial, entonces, se requerirá al extremo actor a fin que allegue tales constancias.

Por lo tanto, este Despacho Judicial,

### **RESUELVE**

1. Mantener en secretaría la contestación de demanda y excepciones de mérito formuladas por INVERSIONES CA Y ASOCIADOS S.A.S. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, a través de apoderados judiciales, conforme lo expresado en la parte motiva.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla**

2. Requerir a la parte demandante para que proceda a agotar la notificación de BLADIMIR CANO AVILA, de acuerdo con las reglas dispuestas en los artículos 291 y 292 del C.G del P, o si prefiere las disposiciones previstas en la Ley 2213 de 2022, y allegue tales constancias de notificación al expediente.
3. La carga descrita en el numeral 2 deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el art. 317 del C. G. del P.
4. Requerir a la parte demandante para que aporte las constancias de notificación de la parte demandada INVERSIONES CA Y ASOCIADOS S.A.S. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, conforme lo expuesto en las motivaciones.
5. Vencido el término sin que la parte demandante haya cumplido con la carga procesal ordenada en el numeral 2, ingresar el expediente al Despacho para el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA**

A.D.L.T

**Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f462e349bf4a4bd9212381b95f852f34c17d87e22d593749ce09da3d784a3591**

Documento generado en 20/03/2024 10:07:10 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**